#### LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1905.

**Tratado.-** Se suscribe el de Comercio y Aduanas con la República del Perú.

# ISMAEL MONTES PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley.

## **EL CONGRESO NACIONAL,**

#### **DECRETA:**

**Artículo único.-** Apruébase el Tratado de Comercio y Aduanas suscrito en 27 de noviembre de 1905 por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia en el Perú y el Ministro de Relaciones Exteriores en esta República.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales. Sala de Sesiones del Congreso Nacional. La Paz, 18 de diciembre de 1905.

ELIODORO VILLAZÓN.
BENJAMIN CALDERÓN.

José Carrasco. Senador Secretario.

> Adelio del Castillo, D. Secretario.

> > Atiliano Aparicio, D. Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República. La Paz, á 22 de diciembre de 1905.

ISMAEL MONTES.

Claudio Pinilla.

# TRATADO DE COMERCIO Y ADUANAS ENTRE BOLIVIA Y EL PERU

Los gobiernos de Bolivia y del Perú, animados del propósito de estrechar sus relaciones comerciales y de sujetarlas á reglas que estén en armonía con las necesidades de sus respectivos países, han resuelto celebrar un nuevo tratado de Comercio y Aduanas, y con este fin han nombrado por sus Plenipotenciarios:

Su Excelencia el Presidente de la República de Bolivia, al señor Coronel don Benedicto Goytia, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia en el Perú; y

Su Excelencia el Presidente de la República Peruana, al señor doctor don Javier Prado y Ugarteche, Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Quienes después de haber exhibido sus plenos poderes que fueron hallados en buena y debida forma, convinieron lo siguiente:

## ARTÍCULO I.

Bolivia y el Perú establecen sus relaciones comerciales sobre la base de la más perfecta reciprocidad.

# **ARTÍCULO II.**

Ambos países convienen en el libre tránsito comercial para todos los productos naturales é industriales de uno y otro país y los extranjeros que se introduzcan por las rutas de Mollendo y Puno á La Paz y de Mollendo á Pelechuco vía Cojaca y viceversa.

#### ARTÍCULO III.

Bolivia y el Perú, quedan en plena libertad para gravar con impuestos de internación ó de consumo los productos naturales, industriales ó manufacturados de uno y otro país, que se introduzcan á sus respectivos territorios.

# ARTÍCULO IV.

Ambos países se obligan á otorgarse recíprocamente las mismas ventajas ó franquicias comerciales que ellos conceden á la nación más favorecida: de tal manera que si una de las partes contratantes estipulara ó tuviera estipulado con una tercera potencia que, productos naturales ó industriales ó manufacturados de ésta puedan introducirse á su territorio libres de derechos de importación ó de consumo, ó los que paguen sean en proporción menor á los que deban satisfacer las mercaderías de la otra parte contratante, entrará esta última de hecho en el goce de las mismas rebajas, franquicias y concesiones; pues en ningún caso los artículos de uno de los dos países contratantes serán gravados en el otro con mayores impuestos, derechos, gavelas ó tarifas que las existentes en ellos para los productos similares de la nación más favorecida ni se encontrarán en condición de inferioridad á los de ningún otro país.

### ARTICULO V.

El ganado de cualquiera especie destinado al consumo de Bolivia ó el Perú que transite por el territorio del otro país, no podrá ser gravado sinó con el derecho de peaje que se halla establecido, ó se estableciere en adelante, por el tránsito para el ganado originario del país en que se cobre el impuesto.

## ARTICULO VI.

En atención á las conveniencias recíprocas de los pobladores de las zonas limítrofes de ambas Repúblicas, será libre en todo impuesto fiscal ó municipal en Bolivia ó el Perú y exenta de todo documento consular ó aduanero la internación de los siguientes artículos, siempre que procedan de uno ú otro país: frutas frescas, pescado fresco, camarones frescos, carne fresca, queso, leche, huevos, papas, chuño, quinua, cañagua, maíz, cebada en grano. Tampoco se cobrará entre los dos países impuesto alguno fiscal y municipal sobre los siguientes artículos dentro los limites que se expresan: chalona hasta 10 kilogramos; carnes secas y chicharrones hasta 23 kilogramos; mantequilla hasta 6 kilogramos, lana de oveja, alpaca o llama hasta 12 kilogramos; cueros de vaca y oveja hasta 23 kilogramos; coca hasta 12 kilogramos; cacao hasta 6 kilogramos; café hasta 12 kilogramos y chocolate hasta 5 kilogramos.

### ARTICULO VII.

Con el fin de impedir la introducción clandestina y fraudulenta de mercaderías al territorio respectivo de cada Alta Parte Contratante, se establecerá en un Protocolo especial la reglamentación aduanera a que quede subordinada la importación o exportación de las mercaderías en tránsito por la vía de Mollendo.

# ARTICULO VIII.

Queda abrogado en todas sus partes el Tratado de siete de junio de 1881 y asi mismo los Protocolos complementarios que de él se derivan.

#### ARTICULO IX.

El presente Tratado, una vez ratificado y canjeado, comenzará a regir el primero de julio próximo, manteniéndose hasta entonces el actual Tratado de Comercio de 1881.

# ARTICULO X.

Este Tratado regirá por cinco años, que se entenderán prorrogados indefinidamente mientras no sea desahuciado por alguna de las dos Partes Contratantes, en cuyo caso se dará aviso de la denuncia a la otra parte con un año de anticipación.

## ARTICULO XI.

Todas las cuestiones que llegaren a suscitarse con motivo de la inteligencia y ejecución del presente Tratado y que no pudieran resolverse directamente serán sometidas a arbitraje, conforme al Tratado general de arbitraje entre los dos países de 21 de noviembre de 1901.

En fé de lo cual, ambos Plenipotenciarios han firmado el presente Tratado, en doble ejemplar sellándolo con sus respectivos sellos particulares, en Lima, el 27 de noviembre de mil novecientos cinco.

L.S.— (Firmado)— Benedicto Goytia.

L.S.— (Firmado)— J. Prado Ugarteche.